

Artículo 66, número 2, donde dice: «Asistir a las consultas ambulatorias...», debe decir: «Asistir a las consultas ambulatorias...».

Artículo 75, número 6, donde dice: «Servir las comidas a los enfermos, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla; atendándose que dicha retirada...», debe decir: «Servir las comidas a los enfermos, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla; entendiéndose que dicha retirada...».

Artículo 84, número 7, donde dice: «Recogida de datos clínicos, limitados exclusivamente...», debe decir: «Recogida de datos clínicos, limitada exclusivamente...».

Artículo 145, número 3, donde dice: «La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por m e hijo», debe decir: «La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por mes e hijo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1029/1973, de 17 de mayo, por el que se suprimen los derechos específicos del capítulo 73 del Arancel de Aduanas (fundición hierro y acero).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se modificó el texto y los derechos arancelarios del capítulo setenta y tres, preveía la posibilidad de completar los derechos «ad valorem» con unos derechos específicos que procurasen la necesaria protección a aquellos productos especialmente sensibles en los mercados nacional o internacional. Como consecuencia de ello se han ido estableciendo derechos específicos en determinadas partidas arancelarias, derechos que fueron modificados sucesivamente, de acuerdo con las variaciones experimentadas en los precios internacionales de exportación.

En la actualidad, dada la tendencia alcista en los precios internacionales de exportación de productos siderúrgicos, se estima conveniente proceder a la supresión de los derechos específicos en vigor, en las diferentes partidas arancelarias del capítulo setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen los derechos específicos que forman parte de los derechos mixtos de las partidas arancelarias 73.01-A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2 y B-3; 73.08 A, B y C; 73.10-A-1, A-4-a, A-4-b, B-1, B-4-a y B-4-b; 73.12-C-1, C-2, C-3 y C-4; 73.13-C, D-1-a, D-1-b, D-1-c, D-2-a, D-2-b, D-2-c, D-2-d, D-3-b-I y D-3-b-II; 73.14-A-1-c y B-1-c; 73.15-C-2, C-5-a, C-5-b, C-5-d, C-9-c, D-2, D-5-a, D-5-b, D-5-d, E-2, G-2, G-5-a, G-5-b y G-5-d del capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas, quedando, en consecuencia, únicamente de aplicación los correspondientes derechos «ad valorem».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 23 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del cemento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley número 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de

la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación del precio del cemento y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Claúsulas

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes nacionales de cemento «portland» encuadrados en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Cemento del Sindicato Nacional de la Construcción.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1973, el precio del cemento «portland», en polvo, puesto en fábrica, podrá tener un incremento máximo del 3 por 100.

Desde el 1 de enero de 1974 y hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio podrá aplicarse un nuevo incremento máximo del 4 por 100 sobre los precios citados en el párrafo anterior.

Cuarta.—Las Empresas obligadas por el presente Convenio se comprometen a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Quinta.—Los fabricantes de cemento «portland» se comprometen a llevar a cabo las ampliaciones previstas en sus instalaciones de suerte que la producción total tenga un aumento de 1.110.000 toneladas métricas en 1973, de 2.825.000 toneladas métricas en 1974 y de 5.800.000 toneladas métricas en 1975.

Sexta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio, se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas, un funcionario del Ministerio de la Vivienda, tres representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Cemento, del Sindicato Nacional de la Construcción y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en el plazo máximo de quince días, a partir del momento en que tenga puesta en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción.

Octava.—Cualquier duda de interpretación de las cláusulas del Convenio será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, o, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto oportuno.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se designa la composición de la Junta de Compras del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, se organizó el Servicio Central de Suministros y se reguló la composición y funcionamiento de las Juntas de Compras de los Ministerios

Civiles. En relación con lo que en dicha disposición se preceptúa y teniendo en cuenta las últimas modificaciones organizativas del Departamento, parece necesario determinar la composición de la Junta de Compras de este Ministerio.

En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto citado, he tenido a bien disponer:

1.ª La composición de la Junta de Compras de este Departamento será la siguiente:

Presidente: El Oficial Mayor del Ministerio.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros de Mayor del Departamento, designados a propuesta del Subsecretario, del Secretario general Técnico y de los respectivos Directores generales, pudiendo también proponer un suplente que será nombrado de igual forma.

Secretario: El Jefe del Negociado de Suministros de la Oficina Mayor.

En caso de enfermedad o ausencia, el Presidente será sustituido por el Vocal de mayor categoría administrativa y dentro de ella, de mayor antigüedad.

A las reuniones de la Junta podrán concurrir los funcionarios técnicos que sean necesarios, cuando la naturaleza de las adquisiciones lo requieran.

2.ª Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario formarán parte de la misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Interventor delegado en éste de la Intervención General del Estado pudiendo incorporarse a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

3.ª Se recorda el debero al percibo de asistencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1919 y en la cuantía reglamentariamente prevista, al Presidente, Vocales y Secretario de la Junta por las reuniones a que concurren, así como a quienes eventualmente asistan a tales reuniones o lo hagan cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Dichas asistencias se satisfarán con cargo al crédito consignado en la Sección 21, Capítulo 3, artículo 24, Económica 241 y Funcional 711 de los Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Estanislao Aguado Cortá, en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 1.º de la Ley 64/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Estanislao Aguado Cortá, A93PG 1608, cese por necesidades del Servicio en el Gobierno General de la Provincia de Sahara, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo primero del citado artículo 1.º.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se nombra al Comandante de Artillería, E. A., don José Diego Aguirre, Adjunto Jefe del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante de Artillería, E. A., don José Diego Aguirre, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. E. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto Jefe del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con la vigente legislación, cesando en el de Adjunto de Primera que venía desempeñando en el mencionado Servicio de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se dispone el cese del Teniente de Intendencia del Ejército del Aire don Gonzalo Martínez Laorden, en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Teniente de Intendencia del Ejército del Aire don Gonzalo Martínez Laorden, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. E. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se nombra Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara al Capitán de la Guardia Civil don Miguel Ortiz Asín.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de la Guardia Civil don Miguel Ortiz Asín, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. E. y en uso de las facultades que le han sido conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, cesando en el de Adjunto de Segunda del expresado Servicio de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.